

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID Y PROVINCIAS.—  
Tres meses, 9 reales; seis, 16 y  
un año, 30.

Ultramar y extranjero.—Un  
año, 100.

No se sirve suscripcion ni pe-  
dido cuyo importe no se haya  
satisfecho.

# LA IDEA,

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.—Redaccion-Ad-  
ministracion. Ponciano, núme-  
ro 3, duplicado, 2.º izquierda.  
Cuando la suscripcion se sa-  
tisfaga en sellos, para mayor  
seguridad, la carta vendrá cer-  
tificada.—No se devuelve nin-  
gun escrito.

DIRECTOR: DON DOMINGO FERNANDEZ ARREA.

Lunes 11 de Abril de 1870.

## SUMARIO.

SECCION DOCTRINAL.—Escuelas normales.—Crónica parlamentaria.—La enseñanza religiosa en las escuelas de instruccion primaria.—NOTICIAS VARIAS.—VARIEDADES.—Certámen literario de instruccion primaria y distribucion de premios en Segovia.  
SECCION OFICIAL.—VACANTES.—ANUNCIOS.

## SECCION DOCTRINAL.

## ESCUELAS NORMALES.

## III.

Siguiendo nuestra comenzada tarea, llegamos al 30 de Marzo de 1849 en que tuvo efecto la trascendental reforma que estableció el Real Decreto de la misma fecha, por el cual se conservó la Central de Maestros, como plantel para el profesorado normal; se crearon otras escuelas con el carácter de superiores de distrito en las capitales donde habia Universidad; y se fijaron las provincias en que habian de quedar las Escuelas elementales, suprimiendo las que no se conceptuaron necesarias.

En la enseñanza que en dichos establecimientos se daba, se introdujeron tambien variaciones de consideracion; se exigió un año más de estudios á los que aspiraban al título de Maestro superior, y entró á formar parte la Agricultura del programa de enseñanza de las Escuelas Normales, si bien dicha materia no empezó á explicarse en las mismas hasta el año de 1850, para lo cual el Gobierno dispuso que concurriera un profesor de cada una de dichas Escuelas á la especial de Agricultura estableci-

da en el Botánico de esta Corte, con el objeto de que se prepararan convenientemente en la expresada asignatura, y pudieran después difundirla con el mayor acierto posible.

Hechas estas reformas, quedó reorganizado el plan de estudios para la carrera de Maestros de primera enseñanza del modo siguiente:

ESCUELAS NORMALES SUPERIORES. Religion y Moral—Lectura y Escritura—Gramática castellana, con algunas nociones de Retórica, Poética y Literatura española—Aritmética, en toda su extension, con el sistema legal de pesas y medidas—Nociones de Algebra—Principios de Geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes elementales y á la agrimensura—Dibujo lineal—Elementos de Geografía é Historia, especialmente de España—Nociones de Física, Química é Historia natural—Conocimientos prácticos de Agricultura—Pedagogia.

ESCUELAS NORMALES ELEMENTALES. Religion y moral—Lectura y escritura—Gramática castellana—Aritmética, con el sistema legal de pesas y medidas—Nociones de Geometría y dibujo lineal—Principios de Geografía, y una reseña de la historia de España—Nociones de Agricultura y Métodos de enseñanza.

Realizadas estas importantísimas modificaciones en el plan de enseñanza de dichos Establecimientos, el Gobierno pensó detenidamente en el Reglamento porque habia de regirse la Escuela Normal Central, que vió la luz pública en 9 de Setiembre de 1850. En él se encuentran los tres artículos siguientes:

«Artículo 1.º El objeto principal de la Escuela Central es servir de modelo á las superiores de distrito,

y formar los maestros que han de desempeñar la enseñanza en todas las Normales del reino.

Art. 2.º La escuela práctica, agregada á la Central, servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las Escuelas Normales del reino.

Art. 3.º La Escuela Central, en su calidad de superior Normal del distrito universitario de Madrid, se extiende á los objetos de las de esta clase, y que se expresan en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1849.»

Por lo que dejamos apuntado se ve perfectamente que los Gobiernos todos, comprendiendo la altísima misión de estos Establecimientos, y persuadidos de que en la niñez existe la regeneración de las sociedades, el triunfo y progreso de las sanas ideas, la salud de los pueblos, su engrandecimiento, en fin, y su ventura, se dedicaron con afanoso interés á completar la obra comenzada por el ilustrado Montesino.

Ocuparse con afanoso interés en el cultivo de árboles que se levantan en toda la pompa de su mayor desarrollo, porque rinden copiosos frutos, y mirar con desdeñoso descuido el fomento de los que á crecer empiezan porque nada producen, buen cálculo ser puede para corazones estrechos y egoistas; pero nunca para los elevados, para los buenos, para los que aman á sus hijos y á los hijos de sus hijos, y, por lo tanto, viven en el porvenir, en ese porvenir que vislumbra, con inextinguible é ilustrada fé, un dulce puerto de salvación.

Por fortuna, nuestra patria no se parece á esos corazones yertos; por fortuna, nuestro siglo escucha la voz de la razón y de los intereses más humanitarios.

Pero volvamos á nuestra interrumpida relación de los hechos, y fijémonos en la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, con la cual puede decirse que se varió por completo el orden de estudios en las Escuelas Normales. Divídese en aquella la primera enseñanza en elemental, superior y normal: la primera comprende las asignaturas que ántes se estudiaban en los dos primeros años; la segunda, parte de los que se estudiaban en el tercero y la Industria y Comercio; y la última, alguna de las comprendidas anteriormente en el tercer año citado y las nuevas asignaturas de Legislación de primera enseñanza y Pedagogía, con aplicación también á la enseñanza de sordomudos y ciegos. Además, en cada uno de los

referidos grados se señalan los ejercicios prácticos á que deben sujetarse los alumnos.

Estas reformas, que serán después objeto de nuestro exámen, dieron gran importancia á las Escuelas Normales, despertando el recelo y la envidia en corazones estrechos y egoistas. Perseguida como nunca, después de trascurridos algunos años, la clase del profesorado en todas sus esferas y condiciones, no tuvimos que esperar mucho tiempo los funestos resultados de la elevación al poder de los Orovios y Catalinas. Era para ellos necesario retroceder, pues su vida era imposible con la vida intelectual de nuestra época, y con las aspiraciones liberales de nuestra juventud estudiosa. De aquí la publicación de la Ley y Reglamento de Instrucción primaria de 2 y 10 de Junio de 1868. De aquí que se cerraran entónces las Escuelas Normales, fuentes de ilustración y de progreso. Por fortuna lució pronto la hora de la reparación y de la justicia, devolviendo á nuestra patria su prestigio, su honra y su dignidad. Olvidémonos de aquellos, y guardemos con religioso cariño en el fondo de nuestro corazón los nombres de los que para nosotros representan el advenimiento de la libertad con sus más brillantes resplandores.



#### CRÓNICA PARLAMENTARIA.

##### LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Consideramos fundadamente que la curiosidad de nuestros lectores estará todavía excitada con el suceso parlamentario del sábado, 2 del corriente, en que hizo principal papel el Sr. Ministro de Fomento, siendo objeto del debate por tarde y noche la cuestión de enseñanza, y nos parece necesario publicar una sucinta pero verídica reseña de lo ocurrido en dichas sesiones. Dió principio el incidente con una pregunta del diputado Sr. Alvarez Bugallal, sobre si era cierto que se preparaba, como habia indicado algun periódico, un decreto para prohibir en las escuelas la enseñanza de toda religión positiva.

Contestó el Sr. Echegaray que la pregunta era grave, y que si se refería á un pensamiento que él pudiera abrigar, no creía que el diputado tuviera derecho para hacerla, que sólo le reconocía tal derecho en el caso de que se refiriese á un acto consumado: que debía, sin embargo, manifestarle que semejante hecho no se habia realizado; pero que sus opiniones eran claras y radicales, creyendo que, sentado el principio de la libertad religiosa, no puede enseñarse ninguna

religion positiva en los establecimientos del Estado, y, por último, que, cuando llegase la oportunidad de la presentacion de tal decreto, él asumiria la responsabilidad que se adoptara.

Léjos de satisfacerse el Sr. Bugallal con la contestacion, y no pudiendo interpelar en forma al Ministro, presentó una proposicion firmada por el Sr. Posada Herrera, Moreno Nieto y otros compañeros de opiniones análogas, pretendiendo que las Córtes declararan haber oido con sentimiento la respuesta dada por el Sr. Ministro de Fomento.

Sostuvo la proposicion en un corto pero enérgico discurso el interpelante, empezando por lamentarse de que ocuparan el banco azul personas de breve carrera parlamentaria, sosteniendo después que los diputados tienen derecho no sólo para censurar los actos de los ministros, sino tambien para investigar sus propósitos, sus proyectos y sus ocultos designios, y negando, por último, después de acusar de ateismo al Sr. Echegaray, que pudiera, como ministro de Fomento, prohibir la enseñanza de la religion positiva en las Escuelas, apoyándose en que á su juicio la religion católica es la que profesan la mayoría de los españoles, y la constitucion vigente obliga al Estado á sostener el culto y sus ministros.

Empezó el Sr. Echegaray contestando al cargo del Sr. Bugallal sobre falta de inexperiencia, y al mismo tiempo diciendo que no era ateo, pues no rechazaba la existencia de un ser superior; ni le negaba siquiera la personalidad. Añadió el Sr. Ministro de Fomento, y esto es lo más importante, que como opinion suya personal creia que el Estado no debe imponer religion ninguna positiva, y que él, segun sus creencias, tiene á la separacion de la Iglesia y el Estado; que esa doctrina procurará realizarla cuando considere oportuno y conveniente; por último, que consignaba sus intenciones como individuo de un grupo político de la cámara, y nó en nombre del gobierno á que pertenecia.

Medieron después breves rectificaciones entre ambos señores, y pareciéndole al Sr. Bugallal cumplido su objeto, retiró la proposicion.

Parecia ya terminado el incidente que por algunos momentos tuvo suspensas y agitadas las Córtes; mas hé aquí que el diputado demócrata, Sr. Olivares, presenta otra proposicion contraria á la que se acababa de discutir, firmada por sus compañeros, la apoya en un breve discurso, se toma en consideracion por 107 votos contra 54, y, declarada urgente, se entra en su exámen, tomando parte en el debate los señores Mata, Rodriguez (D. Gabriel) y Castelar en pró, y en contra, Silvela (D. Francisco), Vinader y Moreno Nieto.

Cada uno de los señores mencionados trató la cuestion bajo el punto de vista de sus ideas. El Sr. Vinader, queriendo que apareciese dividida la mayoría radical de las Córtes. El Sr. Mata, entrando en el fondo del asunto, hizo declaraciones terminantes. Dijo que el principio sentado por el Ministro no atacaba á la religion católica; que la Constitucion vigente consigna la libertad religiosa, aun cuando el Estado se obliga á sostener el culto católico; la libre emision del pensamiento, la libertad de enseñanza, y la dispo-

sicion de que todos los españoles son aptos para el desempeño de los cargos públicos, sin distincion de culto; y que esto no puede realizarse por completo sin secularizar la enseñanza.

Por último que la Constitucion sólo obliga al Estado á sostener el culto, y que el culto no es la enseñanza. El Sr. Moreno Nieto apoyó principalmente su argumentacion en que el suprimir la enseñanza religiosa en los establecimientos públicos presuponía la separacion de la Iglesia y el Estado, lo cual es contrario, á su juicio, al artículo constitucional.

Después del discurso del Sr. Rodriguez, en el mismo sentido que el Sr. Mata, y la corta improvisacion del Sr. Moret, se procedió á la votacion de la proposicion, resultando aprobada por 78 votos contra 75, levantándose la sesion á la una de la noche, y absteniéndose de votar los Sres. Ministros, sin duda para que con más amplia libertad expresaran su opinion los diputados. Nos resta decir que en la sesion siguiente se adhirieron 35 al dictámen de la mayoría, y después de haber dado cuenta detallada á nuestros lectores del suceso parlamentario que por dos dias atrajo sobre sí la atencion pública en Madrid, no creemos oportuno extendernos en los comentarios á que el incidente se presta; por más que la cuestion sea tan capital y tan propia de LA IDEA, dejando á nuestros suscritores que formen por sí juicio exacto de esta cuestion, que no es difícil vuelva á ser reproducida en las Córtes Constituyentes.

## NOTICIAS VARIAS.

Segun tenemos entendido, sólo cuatro Profesores de Instituto deben cesar por ahora, con arreglo á la disposicion primera de la orden de 26 de Marzo, que reproducimos en otro lugar, relativa al juramento á la constitucion del Estado. Estos cuatro son los que se han negado rotundamente á prestar dicho juramento; pero es de presumir, dadas las noticias que hemos adquirido, que, entre los varios que no han jurado, por querer hacerlo con salvedades, y los que lo han hecho usando de estas, comprendidos hoy en las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la referida orden, haya algunos más que se nieguen, lo que no podemos ménos de lamentar.

Se ha propuesto al Ministerio de Estado por el de Fomento para una Encomienda de Cárlos III al Gobernador de Segovia, D. Mariano Sanz. Justa y bien merecida es la recompensa que se pide para nuestro querido amigo, que, como saben nuestros lectores, es una de las autoridades que más se han distinguido en proteger y fomentar el importante ramo de la 1.<sup>a</sup> enseñanza.

La abundancia de original nos obliga á retirar hoy una interesante carta de nuestro corresponsal de Florencia, que publicaremos en el próximo número.

La Direccion general de Instruccion pública ha destinado: la coleccion de libros núm. 72 á Adra (Almería) á cargo del Profesor D. José Segado y Medina, la 73 á Chert (Castellon de la Plana), profesor D. Bernardo Herrera y la 74 á Laujar (Almería), profesor D. Francisco Muñoz Espadas.

Por el Ministerio de Fomento se ha acordado dar las gracias por medio de la *Gaceta* al celoso Gobernador de la provincia de Toledo, por las disposiciones que ha adoptado para que se pague con la mayor exactitud posible á los Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza de la provincia.

Segun nuestras noticias, D. Ramon Torres Muñoz y Luna, catedrático de Química general de la facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, ha dado principio en su casa á un repaso de la asignatura que explica. Actos como este demuestran bien la laboriosidad de este digno profesor, y el partido que puede sacarse de la enseñanza en nuestro país.

Suplicamos á los profesores de primera enseñanza, que nos han pedido ejemplares de la Constitucion de 1869, puesta en diálogo para uso de las escuelas por el Sr. Guerrero, que nos acusen el recibo de los pedidos que les remitimos; sólo de este modo podremos enmendar toda clase de faltas.

Ha sido nombrado Director del Instituto de Gijon, el catedrático del mismo, D. Francisco Javier Junquera y Plá.

Por el Ministerio de Fomento se han declarado nulas las disposiciones adoptadas por el Gobernador de Málaga, respecto del acueducto de San Telmo; propiedad del Instituto de aquella provincia.

Tambien se ha autorizado por dicho Ministerio, el nombramiento de un Alcalde de aguas por los molineros de la ribera de dicho acueducto.

Se han adquirido ya por el Ministerio de Fomento los planos números 8 y 10 presentados por el arquitecto D. Francisco Jareño, en el último concurso celebrado al efecto, resolviéndose que se publique la Memoria que los acompañaba, por los numerosos é importantes datos que contiene.

El día 27 del mes pasado tuvimos el gusto de asistir á uno de los ejercicios mensuales de la Escuela nacional de Música y Declamacion.

Ante una numerosa y distinguida concurrencia, que llenaba el pequeño salon destinado al efecto, demostraron los alumnos que tomaron parte los conocimientos y adelantos debidos al incansable celo de sus ilustrados Profesores.

Entre las piezas que más justamente llamaron la atencion, y que no podemos ménos de mencionar, como notablemente interpretadas por las clases de solfeo, bajo la direccion del Sr. Arrieta, figuraron: una

*Cántiga del siglo xv*, bellísima de sentimiento y un *Cánon de la Octava de Catel*, que los concurrentes aplaudieron é hicieron repetir.

Los alumnos de canto nos dejaron oír diferentes trozos, algunos con afinacion y otros con falta de gusto y de sentimiento.

Por último, como piezas fielmente ejecutadas é interpretadas, mencionaremos una *Fantasia de Berlioz*, para violin; unos motivos sobre *Guillermo*, para flauta; otros sobre *Fausto* para flauta y clarinete, y otros sobre *La Traviata* para fagot, que, con unos magníficos ejercicios de piano, entretuvieron y sorprendieron agradablemente al numeroso público, que repetidas veces demostró su aprobacion con nutridos aplausos.

Reciban, pues, nuestro más cumplido parabien los Profesores de esta Escuela, á los que nos atrevemos á rogar nos hagan conocer los adelantos, tanto de los alumnos que tomaron parte en el ejercicio últimamente celebrado, como de otros que esperamos exhibirán sus facultades en el próximo ejercicio.

El cláustro de profesores del Instituto local de Monforte ha dado las gracias al Gobierno, con motivo de la orden de 22 de Marzo último, declarando que los Institutos locales se consideren comprendidos en la categoría de los provinciales de 3.<sup>a</sup> clase para los efectos del Reglamento de oposiciones.

Por personas autorizadas competentemente por los Municipios respectivos se han recojido de la Direccion general de Instruccion pública las colecciones destinadas á Cacabelos (Leon), Ubeda (Jaen), Caltojar (Soria), Puente Genil (Córdoba), Talavera de la Reina (Toledo), Chinchon (Madrid) y Valencia.

Se ha recibido en el Ministerio de Fomento el expediente de oposiciones á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Castellon.

Los ejercicios no han llegado á celebrarse porque fueron desechados por mayoría los discursos de los seis aspirantes.

El libro que, con el título de «Catecismo de los Maquinistas y Fogoneros,» anunciamos en el lugar correspondiente, ha llamado nuestra atencion por la sencillez y carácter práctico con que están desarrolladas las teorías que encierra. En nuestro país hacen suma falta libros que, dejando á un lado las teorías científicas, enseñen á realizar las grandes aplicaciones de las ciencias, con todas las prevenciones necesarias; y este está escrito, sin duda alguna, con todas las condiciones apetecibles bajo este punto de vista.

Segun nuestras noticias se trabaja con actividad por la Direccion de la Escuela de Pintura para trasladar los estudios de la calle de San Roque al piso bajo de la Universidad. El estado ruinoso del edificio que hoy ocupan estos estudios hace, en efecto, necesaria la traslacion que se intenta.

## VARIEDADES.

### CERTÁMEN LITERARIO DE INSTRUCCION PRIMARIA Y DISTRIBUCION DE PREMIOS EN SEGOVIA.

El 20 del mes pasado, según anunciamos oportunamente á nuestros lectores, se verificó en Segovia el certámen literario de instrucción primaria entre las niñas de las escuelas públicas y alumnas de la Escuela Normal de Maestras, y el último domingo, 27 de Marzo, tuvo lugar el acto solemne de la distribución de premios, costeados por la Diputación provincial y Municipio, y por el Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, cuyo obsequio consistió en un lindísimo aderezo dedicado á la niña de más merecimientos.

El Gobernador civil, Sr. Sanz, á quien se debe la institución en Segovia de estas fiestas literarias, pronunció, al terminar la solemne ceremonia, el siguiente discurso, que reproducimos íntegro por creerse de verdadero interés, y digno, por tanto, de ser conocido por nuestros suscritores.

Dice así:

«Asistísteis, Señores, al solemne certámen de los niños de nuestras escuelas, que se verificó el 8 de Diciembre último; acto tierno á la par que de grandes consecuencias para la instrucción, porque actos de esta especie avivan la fé, alientan el trabajo y levantan la emulación de profesores y de alumnos. Presenciásteis también el Domingo último el certámen de las niñas; ese gérmen de madres que hemos de educar cristianas y laboriosas, porque son las llamadas en el porvenir á formar el núcleo de la familia, y á ser las directoras inmediatas de la educación de sus hijuelos. Y, al ver su aplicación y al oír sus infantiles voces contestar á las preguntas que se les hicieron en las diferentes asignaturas que constituyen el programa, os ví conmover, como yo me comoví, porque cuadros de tal naturaleza, en que el color de la ternura se destaca, no pueden ménos de hacer latir nuestro pecho á impulsos de la emoción que lo avasalla.

¡La mujer! Mitad preciosa del género humano; bellísima creación del Eterno; base del sentimiento en la tierra; centro á que van á confluír todas las aspiraciones del hombre; ángel custodio que guía nuestros pasos, que enjuga nuestras lágrimas, que llora cuando nos quebranta el dolor, que nos amamanta con su sangre, que nos abriga en su regazo, que vela nuestros sueños de inocencia, que nos enseña á balbucear el santo nombre de Dios; á tí, mujer, madre de la humanidad, yo te saludo con todo el entusiasmo y con todo el amor que tus sacrificios y tu abnegación merecen. ¡Qué sería de esa humanidad sin tu heróico y perdurable amor de madre, sin ese intensísimo cariño, que es muy posible que no se extinga en la tumba, sino que lo conserve eternamente tu alma allá en las regiones celestiales!

¡Así es, Señores, así es! La madre no conoce límites en su amor, siempre dispuesto á las mayores pruebas; ni nosotros fundamos en nadie más esperanzas, ni en nadie ponemos más fé que en el corazón de la madre. Mientras exista en el mundo la que nos dió el ser, ora la veamos activa y celosa en el cumplimiento de sus deberes, que son grandes; ora inactiva por la pesadez de los años; ora postrada en el lecho del dolor, siempre su sombra nos alienta, nos fortalece, nos vivifica, dejándonos, cuando desaparece del mundo, sumidos en el mayor desconsuelo, y es

porque nada nos satisface como la mirada santa y vivificadora de la madre. Cuando leais en algún libro asceta, ú oigais en boca de un escéptico hablar contra la mujer, preguntadles si tuvieron madre, y habreis formado su proceso de impíos. Levantemos, pues, á la madre á la grande altura en que debe estar en la sociedad.

¿Y cómo harémos esto? Instruyéndola: elevando su inteligencia y su espíritu por medio de la enseñanza en todos los ramos, propios de una buena directora de la familia; educación que debe ser sólidamente cristiana y económica para el régimen de la casa y para la instrucción de sus hijos. Leer, escribir, contar perfectamente, son los rudimentos literarios que deben enseñarse á la mujer, porque ellos son bastantes para ilustrarla; para hacerla pensar, para que la continúa lectura de libros morales vaya habriendo en su alma horizontes desconocidos, ideas nuevas, la verdad de las cosas, y llegue, por fin, á comprender que sin la educación no es posible una sociedad pacífica y obediente, ni que conozca sus deberes y sus derechos. ¡Dichosos los hijos de una madre que haya recibido una instrucción sólida y conveniente, porque no creemos posible que ninguno de ellos deje de recibirla! ¿Qué madre que haya aprendido á leer, escribir y contar consentirá que ninguno de sus hijos no se instruya? Pobre, desvalida y sin recursos para atender al pago de maestros, los enviará á la escuela, ó se desvivirá para ser la maestra solícita y amante de sus pequeñuelos. Hé aquí la base de la enseñanza universal: eduquemos á la madre.

Deben ser también objeto de la educación de la mujer todas las labores y faenas propias del régimen interior de una casa. Todos comprendéis cuánto necesita una madre de familia saber todo eso perfectamente, no sólo para velar por la economía doméstica, término medio entre la miseria y el derroche, sino para enseñarlo en su día á sus hijas, y en estos trabajos materiales no deben distinguirse clases ni condiciones: lo mismo deben aprenderlos y ejercitarlos niñas de noble alcurnia que las de humilde condición: ambas clases los necesitan: las primeras, para saberlos dirigir y mandar, y porque, siendo la fortuna siempre caprichosa y vária, puede llegar día en que tengan como las segundas que trabajar para ayudarse en las vicisitudes de la vida ó para sobrellevar las cargas de la madre de familia.

Ejemplos, afortunadamente vivos, de esta necesidad ó de este consejo los tenemos en el presente certámen. Aquí veis á mi alrededor al ilustre Jurado, compuesto de damas de distinguidas posiciones, presidido por la Sra. Condesa de Puñonrostro que, dejando su vida muelle y su tranquilo hogar, se han afanado por coadyuvar al alto fin de la educación de la mujer.

Todas estas damas, debo decíroslo, á pesar del bienestar que las rodea, son verdaderas maestras en toda clase de labores familiares, y ellas son, con su inteligencia, las que han censurado, con la más estricta justicia, las presentadas por todas las niñas y alumnas, en su mayor parte, hijas de infelices obreros, y tal ha sido su entusiasmo en vista de los adelantos obtenidos, que no contentas con los ímprobos trabajos que han sobrellevado en las sesiones del juicio, han costeadado siete premios que acaban de adjudicarse á otras tantas niñas merecedoras de ellos.

¡Loór, pues, á tan dignas matronas!

Yo, en nombre de Segovia y en nombre del Gobierno de S. A., y en nombre de la educación, y, aún más, considerándome fiel intérprete de los sentimientos de todos los que me estais oyendo, las envío en vuestro nombre las más cordiales gracias, asegurándoles al mismo tiempo, que la memoria de este hecho quedará indeleblemente grabada en el corazón de todos los Segovianos. Y, asociándose el Jurado de Señoras á las Autoridades, debemos darlas también á las dignas Di-

rectora de la Escuela normal y Profesoras de Escuelas públicas, cuyos afanes por los adelantos de sus alumnas y de sus niñas son dignas del mayor elogio y del agradecimiento de la patria.

Debo, por último, hacer una declaración para que lo sepa toda España, y sea una grata satisfacción para el pueblo de Segovia. Esta declaración es, que pocas ciudades tendrán, relativamente como esta, tantas escuelas donde se eduque á la mujer. Algo falta que ensanchar; pero es obra de los tiempos y de la ilustración que estos llevan en pos.

Concluyo, pues, rogando al cielo que esa educación aumente rápidamente, y que las autoridades que nos sucedan repitan estos actos públicos, cuya importancia sólo se comprende meditando profundamente sobre sus incalculables resultados.»

Nosotros, desde las columnas de nuestro periódico, damos la más cumplida enhorabuena al Sr. Sanz y á cuantas personas hayan contribuido á este acto, en nombre de todos los amantes de la instrucción en España.

Si las primeras autoridades de las provincias quieren que sus nombres queden grabados en el corazón de las madres de familia, imiten este buen ejemplo, sigan esta ilustrada y provechosa senda, ó protejan otros actos análogos. Las generaciones que nos han de suceder recogerán el fruto de cuanto se haga en este sentido, y á ellas debemos tanto como á nosotros mismos.

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ÓRDEN.

#### *Instrucción pública.*

Ilmo Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto.

Considerando que la primera soberana disposición ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitución del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilación:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto más motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que, por diferentes causas, nó todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitución. Esta separación se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último, serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, y con estricta sujeción á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieron, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de éstos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seculares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separación, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitución para su aprobación definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aún de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento, á que se refiere la disposición 4.ª de la orden de 11 de Enero, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposición extraordinaria, en atención á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870. —ECHEGARAY. Sr Director general de Instrucción pública.

#### INSTRUCCION PÚBLICA. — NEGOCIADO 2.º

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas

para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.<sup>a</sup> Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.<sup>a</sup> Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas, cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.<sup>a</sup>, se proveerán siempre por concurso.

4.<sup>a</sup> A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos sólo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.<sup>a</sup> Los certificados de aptitud, de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el exámen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.<sup>a</sup> Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los

requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislacion vigente.

7.<sup>a</sup> A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.<sup>a</sup> Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.<sup>a</sup> Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados sólo podrán autorizarse ántes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

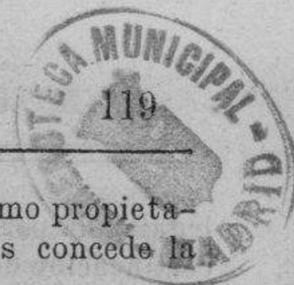
10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieran obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares, siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen,



legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que, habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio, hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar, aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *cumplase* y *dése* posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos, segun la disposicion 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—ECHEGARAY.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Con fecha 1.º del actual se anuncian por concurso en la provincia de Tarragona las escuelas siguientes: La de niños de Caseras, con 250 escudos, y las incompletas de Guiamets, Coldejou, Masó, Milá, Monreal con 200. La de niñas de Vendrell, con 320, y la incompleta de Hospitalet con 74.

Todas tienen casa y retribuciones.

El Boletin de las Baleares, correspondiente al 29 del mes pasado, anuncia por concurso las escuelas siguientes:

*Elementales de niños.*—Secar del Real, con 330 escudos y Estallenchs, con 250.

*Id. de niñas.*—Formentera y Santa Eulalia, con 220

*Incompletos de niños.*—Beniamar é Indioteria, con 110 escudos, y la de niñas de Estallenchs, con 73 escudos 300 milésimas. Todas tienen casa y retribuciones.

## ANUNCIOS.

**CATECISMO DE LOS MAQUINISTAS Y FOGONEROS.** Redactado por una comision de la asociacion de ingenieros de Lieja y traducido por D. J. G. Malgor, ingeniero de Artes y Manufacturas.

Se halla de venta al precio de 6 reales, en las librerías de San Martin, puerta del Sol 6; Cuesta, calle de Carretas, 9; Durán, carrera de San Gerónimo, 2. Tambien se halla de venta al mismo precio en la librería de Berdaguer, Rambla del centro, Barcelona, y en casa de D. Millan Vieuña, San Bernardo, 37, 2.º, quien es el único autorizado para todo lo referente á esta publicacion.

MADRID: 1870.—Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, calle de San Mateo, núm. 5.